

LOS CONCEPTOS ESENCIALMENTE CONTROVERTIDOS EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL*

Marisa Iglesias Vila
Universidad Pompeu Fabra (Barcelona)

1. INTRODUCCIÓN

El Tribunal Constitucional, nuestra máxima autoridad en la interpretación de la Constitución, se enfrenta diariamente a un texto de carácter abstracto y claramente controvertido. Nos parezca objetable o no, así son la mayoría de las constituciones contemporáneas. Este rasgo de nuestro texto más fundamental ha constituido una preocupación constante dentro de la teoría constitucional. Kelsen, por ejemplo, recomendaba no incluir en el texto conceptos como el de justicia, libertad o igualdad. Asimismo, aconsejaba una redacción precisa en todas aquellas cláusulas relativas a derechos fundamentales¹. Ely, para poner otro ejemplo, considera que la abstracción y controvertibilidad de las directivas sobre derechos de autonomía individual contribuye a hacer más objetable una constitución de carácter sustantivo².

Estas reticencias ante el lenguaje de nuestro texto constitucional tienen una relación directa con el problema de la justificación política y moral de la justicia constitucional. Ciertamente, una versión de la denominada «objeción democrática» pone en duda que esté justificado que una élite reduci-

* En la preparación de este trabajo me he beneficiado de la beca postdoctoral que me concedió el Ministerio de Educación y Cultura para realizar una estancia de investigación en el Balliol College de la Universidad de Oxford durante el curso 1999/2000. Son muchos los colegas que han contribuido a enriquecer las diferentes versiones de este artículo, especialmente aquellos que participaron en el congreso hispano-italiano de teoría del Derecho, y los que asistieron a las charlas que realicé en la Universidad Pompeu Fabra, la Universidad de Palermo (Buenos Aires), la Universidad Nacional de Córdoba y el Brasenose College de la Universidad de Oxford. También debo un agradecimiento muy particular a Timothy Endicott, Joseph Raz, Cristina Redondo, Nikos Stavropoulos y Neus Torbisco por sus sugerencias y críticas al manuscrito. Pero de todas las observaciones y comentarios, algunos, los de Albert Calsamiglia, siempre retadores e inteligentes, no sólo han influido en la redacción de estas páginas, sino que permanecerán en mi memoria, al igual que el recuerdo de su inolvidable persona.

¹ Véase, en este sentido, Kelsen (1988, 142-143; 1995, 33-34).

² Ely (1980, 11-14, 43-48). Sobre este argumento de Ely véase Ferreres (1997, 55-56, 65-66).

da de individuos pueda imponer sus valores subjetivos al resto de los ciudadanos. Lo que se considera impugnabile, desde esta perspectiva, es que una democracia constitucional pueda convertirse en el gobierno del juez constitucional. Aunque esta versión de la objeción democrática se desarrolla dentro de un contexto justificatorio, parece fundamentarse, al menos en parte, en consideraciones semánticas. Así, no es necesariamente una objeción a la existencia de un órgano institucional con la función de aplicar la Constitución; puede ser más bien una crítica a la justificación de sus decisiones discrecionales cuando el significado del texto está indeterminado. Pero esta versión de la objeción democrática suele ir acompañada de un notorio escepticismo en torno a la existencia de una constitución semántica que nuestro tribunal identifica y aplica. Se tiende a considerar que el lenguaje abstracto en el que se expresan los conceptos constitucionales los convierte en conceptos vacíos o quasi-vacíos. De este modo, el Tribunal Constitucional, más que asignar significado a las cláusulas constitucionales estaría expresando sus valores personales e imponiéndolos a la mayoría a través del control de constitucionalidad.

Esta conexión entre el lenguaje abstracto y la justificación de la justicia constitucional ha contribuido a generar diversas propuestas normativas acerca de cómo debemos leer el lenguaje de la Constitución. Estas teorías normativas suelen dirigir un mensaje al juez constitucional indicándole qué actitud debería adoptar tanto ante las cláusulas constitucionales, como ante las leyes aprobadas por el parlamento para que su función fiscalizadora resulte justificada. Para autores como Ely, el tribunal debería leer estas cláusulas como un mero mecanismo para garantizar una forma democrática de gobernar, asegurando el ejercicio del derecho a la participación política que poseen todos los ciudadanos por igual³. Según Bork, el juez constitucional debería buscar en el texto las intenciones originales de los redactores de la Constitución, ya que es el constituyente la única institución con legitimidad democrática para controlar las decisiones mayoritarias que se adoptan en el presente⁴. Freeman, por su parte, aboga por una democratización de la interpretación constitucional. Este autor indica que los miembros del tribunal, al no tener una mejor posición que el resto de los ciudadanos para tomar decisiones sobre derechos fundamentales, deben adaptar el texto dirigiendo su atención a las razones comúnmente aceptadas en la comunidad política⁵.

Todas estas teorías parecen asumir alguna asociación entre abstracción, controvertibilidad e indeterminación cuando proponen una interpretación o

³ Ely (1980, 43-48, 88-104)

⁴ Bork (1990, 130-132, 251-259)

⁵ Véase Freeman (1992, 21-29).

reformulación de la Constitución que legitime la justicia constitucional ⁶. Ahora bien, cabe preguntarse si esta asociación, que tiene su base en el presupuesto de que existe una relación necesaria entre desacuerdo e indeterminación semántica, es razonable o está justificada. Si es razonable, apenas tiene sentido afirmar que hay una constitución semántica como algo distinguible del conjunto de convicciones morales y políticas del Tribunal Constitucional y, entonces, la objeción democrática adquiere todo su peso. Si, en cambio, no es razonable, estas teorías acaban objetando la legitimidad democrática de la mera presencia de una constitución, esto es, la existencia de límites sustantivos a la regla de la mayoría.

En este trabajo pretendo mostrar que este escepticismo no está justificado a pesar de que, ciertamente, la Constitución se expresa en términos abstractos e incluye un gran número de los llamados «Conceptos Esencialmente Controvertidos». El primer paso para mostrar este punto será sugerir que la vinculación entre acuerdo y significado no es la única opción semántica ni la más adecuada con la que enfrentar el lenguaje constitucional. El segundo paso será proponer que nos acerquemos a este lenguaje desde una semántica interpretativa como la que puede ser encontrada en autores como Dworkin, Hurley o Ebbs. A partir de aquí argumentaré cómo, en muchas ocasiones, cabrá ofrecer una respuesta justificada a la pregunta de qué es lo que exigen las cláusulas constitucionales respecto a un determinado caso. Mantendré que poder dar esta respuesta no requiere necesariamente transformar el lenguaje constitucional en un lenguaje sobre procedimientos, por ejemplo, o sobre intenciones originales del constituyente. En definitiva, defenderé que tiene sentido asumir que unas respuestas constitucionales son más correctas que otras, y que esta conclusión depende del significado de las cláusulas constitucionales.

Voy a centrar mi interés en una de las características del lenguaje de nuestro texto constitucional que parece invitarnos de forma clara a asumir el escepticismo semántico. Se trata de lo que Gallie denominó en 1956 «Conceptos Esencialmente Controvertidos» ⁷ (en adelante CEC). Algunos conceptos jurídicos y, en especial, muchos de los incorporados en la parte sustantiva de nuestra Constitución, pueden ser reconstruidos como CEC. Gallie los definió como conceptos evaluativos referidos a bienes complejos

⁶ Estas teorías asumen la noción wittgensteiniana de interpretación como sustitución o reformulación. Aquí, interpretar es una actividad creativa que es requerida cuando, en un contexto de incertidumbre e indeterminación, ya no hay nada más que comprender acerca del significado de un término o expresión. Sobre esta noción de interpretación véanse, por ejemplo, Marmor (1992, 151-154), Schauer (1991, 207-208), Prieto Sanchís (1987, 58-77).

⁷ Gallie (1956).

que pueden ser descritos de diferentes formas, residiendo la utilidad de estos conceptos en la controversia competitiva que generan⁸.

Este tipo de conceptos es peculiar y su presencia en nuestra carta magna tiene importantes consecuencias para el problema de la interpretación constitucional, entendiendo ahora y en adelante «interpretación» como comprensión del significado del texto de la Constitución. Admitir la existencia de estos conceptos puede requerir una revisión de nuestra teoría del significado porque, como trataré de mostrar, van siempre unidos a una forma particular de usar el lenguaje constitucional. No discutiré aquí cuál es el alcance de estos conceptos en el contexto del derecho. Hurley, por ejemplo, sostiene que los conceptos jurídicos son por lo general CEC, y creo que esta misma conclusión podría ser obtenida desde la teoría interpretativa de Dworkin⁹. Pero esta afirmación es demasiado aventurada e innecesaria a los fines de lo que pretendo examinar¹⁰. Así, asumiré meramente que muchos conceptos constitucionales abstractos, e.g., libertad, igualdad, honor, dignidad, trato inhumano, justicia, democracia, autonomía, intimidad, integridad moral, etc., pueden ser tratados como CEC. Argumentaré que, a pesar de tener este carácter, no son conceptos vacíos. Pero antes de entrar a desarrollar este último punto trataré de ofrecer una caracterización de estos conceptos, tomando en consideración las aportaciones de Gallie, Waldron y Hurley¹¹.

2. LA IDEA DE CONCEPTO ESENCIALMENTE CONTROVERTIDO

Resaltaré cuatro características de los CEC que, a mi juicio, pueden englobar la idea original de Gallie: a) son conceptos evaluativos, b) son complejos c) tienen un carácter argumentativo, y d) desempeñan una función dialéctica.

a) *Los CEC como conceptos evaluativos*

Un CEC presenta siempre una dimensión valorativa porque expresa un valor o se refiere a algo que valoramos positiva o negativamente. Aquí nos

⁸ Gallie (1956, 171-172 y 180). La noción de CEC ha sido utilizada primordialmente en el contexto de la filosofía política para resaltar el modo en que operan los conceptos políticos y el tipo de perspectiva adecuada para el análisis de estos conceptos. Véanse, por ejemplo, Lukes (1974, 26-27), Gray (1978, 385-402), Swanton (1985, 811-826). Véase también un análisis reciente del concepto de minoría como CEC en Torbisco (2000, cap. 1).

⁹ Véanse Hurley (1989, 46); Dworkin (1986, 68-86).

¹⁰ Ciertamente, asumir la presencia de estos conceptos en nuestra Constitución afecta al lenguaje jurídico en general dado el papel justificatorio e interpretativo que desempeñan los estándares constitucionales en relación con el resto del ordenamiento jurídico.

¹¹ Gallie (1956), Waldron (1994, 526-540), Hurley (1989, cap. 3). Véanse también Bix (1993, 53-62), Swanton (1985).

hallamos ante una categoría de términos o expresiones con un significado evaluativo y que, por tanto, usamos primariamente para asignar un valor a ciertos actos o estados de cosas. Un ejemplo lo podemos encontrar en la noción constitucional de dignidad personal, entendida como el grado mínimo de consideración o respeto que debe recibir toda persona por el mero hecho de serlo. En este sentido, cuando afirmamos que un trato es digno estamos asignando un valor positivo a cierta acción, mientras que cuando indicamos que un trato es indigno, la evaluamos negativamente.

Pongamos en este contexto la discusión constitucional en torno a si la ejecución judicial de bienes de un deudor afecta a la dignidad personal reconocida en el artículo 10 de la Constitución española. Preguntarse por el alcance de la dignidad personal en relación con este caso supone entrar a debatir una cuestión valorativa: cuándo deja de estar justificada la ejecución de bienes a tenor del respeto mínimo que debe recibir la persona del deudor. En otras palabras, valoramos qué grado de ejecución de bienes puede llegar a ser indignante para el deudor. En este supuesto, como es bien sabido, el Tribunal Constitucional consideró que hay un mínimo vital que es inembargable en atención a la dignidad personal¹². Esta conclusión supone una valoración de todo embargo que sobrepase el mínimo vital, valoración que se concreta en el uso del término «indignante» para calificar un embargo ilimitado. Pero es importante resaltar que el componente evaluativo del significado de «indignante» o «dignidad personal» no tiene por qué constituir una puerta abierta a la expresión de meros juicios subjetivos de valor. Tampoco tiene por qué impedir que sea legítimo afirmar que el Tribunal Constitucional acertó o se equivocó al asignar significado. Aunque los términos evaluativos se usan primariamente para elogiar o valorar algo, también pueden ser utilizados de modo informativo, o transmitir información al ser usados. Ello se debe a que su significado retiene un componente cognoscitivo en la medida en que se refieren a estándares pública o socialmente reconocibles¹³. Como ha observado Hampshire en respuesta al escepticismo, los juicios evaluativos presuponen ciertas constancias en los sentimientos, intereses e instituciones humanas, y las razones que se ofrecen en apoyo de estos juicios son efectivas y evaluables como razones sólo una vez hemos tenido en cuenta esta presuposición de constancia. Pero dada esta presuposición, los juicios evaluativos son tan objetivos como cualquier otro

¹² STC 113/1989.

¹³ En este sentido, por ejemplo, Gallie (1956, 197) indica que valorar positivamente algo puede consistir, simplemente, en afirmar que cumple con ciertos estándares generales reconocidos. De este modo, podemos mejorar nuestra comprensión del valor al que nos referimos. Sobre las múltiples formas en las que podemos usar las palabras evaluativas véase Hare (1952, 124-126; 1981, 17-18, 124-126).

tipo de juicio¹⁴. Por esta razón, asumir el carácter evaluativo de los términos constitucionales abstractos no nos obliga a concluir la imposibilidad de un uso racional del lenguaje constitucional. La cuestión que cabe resolver es, en palabras de Hurley, cómo este uso racional es posible¹⁵ y, en definitiva, de qué depende este componente cognoscitivo.

b) Los CEC como conceptos complejos

Otro rasgo de los CEC es que se refieren a estándares y bienes sociales a los que atribuimos un carácter o una estructura compleja. A pesar de que consideramos y valoramos el bien en su conjunto, éste tiene diferentes aspectos que pueden ser relacionados entre sí de diversas formas¹⁶. Por esta razón, la caracterización de un CEC requiere elaborar teorías o juicios complejos, que involucran otros conceptos, para poder indicar cuál es la relación de prioridad entre los diferentes rasgos conceptuales. Asimismo, y al no darse algo como una ordenación o articulación natural de cada componente en relación con el estándar en su conjunto, cuál sea la ordenación de los diferentes aspectos dependerá de la teoría que se desarrolle¹⁷.

Esta complejidad abre la posibilidad de que se presenten diversas caracterizaciones que, a pesar de referirse al mismo estándar, ordenen de forma distinta sus diferentes aspectos. En este sentido, como indica Raz, las diferentes explicaciones «subrayan uno u otro rasgo esencial del concepto explicado, y dejan muchos otros sin mencionar o sin detallar»¹⁸. Siguiendo esta línea, Hurley observa que la ausencia de complejidad en un concepto es lo que impide la disparidad en los criterios de aplicación. Esta autora indica, por ejemplo, que un concepto que tiende a ser simple y sensorial como el de rojo contrasta con un concepto como el de color porque el segundo tiene un mayor grado de complejidad, al ser un concepto de clase que subsume nociones como la de rojo o verde. Entonces, a diferencia de lo que su-

¹⁴ Ello no implica, para Hampshire (1989, 88-93), que los juicios evaluativos sean meras afirmaciones acerca de los sentimientos humanos o meras expresiones de estas actitudes. Lo que hace verdadera una afirmación como la de que Tolstoy fue un gran novelista no son nuestros sentimientos hacia su obra, sino los rasgos de sus novelas dado un contexto discursivo que presupone una constancia en ciertos intereses humanos. Asimismo, este autor insiste en que suponer una base de constancia en algún aspecto de los intereses y experiencias humanas es un requisito necesario para evaluar la corrección de cualquier tipo de juicio, desde los juicios empíricos a los morales. Y ello porque «si aíslas una afirmación de cualquier tipo presupuesto de discurso, y si suspendes todas las presuposiciones del conocimiento de base apropiado a este tipo de discurso, entonces deviene imposible evaluar la afirmación» (Hampshire, 1989, 91).

¹⁵ Hurley (1989, 38).

¹⁶ Gallie (1956, 171-172, 184).

¹⁷ Sobre este punto, véanse Swanton (1985, 820); Morawetz (1992, 10-11).

¹⁸ Raz (1998, 266).

cede con la idea de rojo, la estructura más compleja del concepto de color haría imaginable (aunque no probable porque éste no es un CEC), la presentación de una caracterización alternativa en función de una ordenación diferente de los elementos subsumidos¹⁹. En conclusión, el lema que resume esta idea es que a mayor complejidad conceptual mayor posibilidad de disparidad en la explicación del concepto.

c) Los CEC como conceptos argumentativos

Gallie observó que la peculiaridad de los CEC no consiste meramente en ser evaluativos y complejos. Hay algunos conceptos relativos a instituciones sociales que suelen estar envueltos en una permanente controversia. Pero esta controversia no parece concretarse en un mero conflicto de intereses y actitudes, sino en un debate acerca del uso adecuado de los términos que se utilizan²⁰. Tanto es así que la propia idea de CEC podría ser vista como un modo de recrear, o dar cuenta de, ciertos debates semánticos que se caracterizan, en primer lugar, por el tipo de desacuerdo existente entre los interlocutores y, en segundo lugar, por la actitud de estos interlocutores ante el desacuerdo. En este sentido, un CEC es un concepto argumentativo.

Para clarificar la idea de concepto argumentativo empezaré por distinguir, siguiendo a Hurley y Stavropoulos, los desacuerdos sustantivos de los desacuerdos conceptuales²¹. Los primeros son discrepancias en torno a cómo describimos algún sector de la realidad social. Los segundos, en cambio, no son genuinas discrepancias porque se producen cuando utilizamos un mismo lenguaje para hacer referencia a estados de cosas diferentes. Un desacuerdo será sustantivo cuando los interlocutores discuten acerca de la misma institución social pero discrepan en cómo caracterizarla y, por consiguiente, en aquello que es relevante para su descripción. En un debate en torno a si el llamado «conceptualismo» es una genuina forma de arte, los interlocutores discrepantes no tienen por qué estar utilizando la palabra «arte» en diferentes sentidos. Su discusión será sustantiva si se centra en qué es el arte en realidad, es decir, en cuál es la mejor forma de caracterizar el arte: la que incluye el conceptualismo o la que lo excluye. En términos de Dworkin, «debaten sobre la adecuación de una palabra o descripción porque están en desacuerdo sobre los tests correctos para usar esa palabra o expresión en cada ocasión»²². En un desacuerdo conceptual, en contraste, los participantes están usando una misma palabra o expresión en diferentes sen-

¹⁹ Hurley (1989, 43-46).

²⁰ Gallie (1956, 169). Véanse también Swanton (1985, 813), Waldron (1994, 530).

²¹ Véase Hurley (1989, 30-33, 50-54), y Stavropoulos (1996, 125-128).

²² Dworkin (1986, 41).

tidos; hablan, pongamos por caso, del derecho a la educación, y mientras unos se refieren al derecho a ser educado otros se refieren al derecho a educar o enseñar. En este contexto, si los que discuten no se percatan de la ambigüedad de su diálogo, su debate carecerá de sentido porque no podrán comprenderse. Pero también podríamos llegar a ver el debate en torno al «conceptualismo» como un desacuerdo conceptual. Percibirlo como un desacuerdo sustantivo o conceptual es una cuestión de grado; en concreto, del grado de intensidad que adquieran nuestras discrepancias respecto a qué es el arte. Si nuestras discrepancias son tan profundas que no compartimos ninguna idea o juicio básico acerca de cómo caracterizar el arte, nuestra discusión acerca del conceptualismo carecerá de sentido. Nuestros discursos serán paralelos y no tendremos genuinas discrepancias porque estaremos utilizando la palabra «arte» en diferentes sentidos. De este modo, mientras que el desacuerdo sustantivo es una forma de comunicación y, por tanto, una divergencia dentro de una misma práctica o forma de vida, el desacuerdo conceptual es un caso de incomunicación y, por ello, una divergencia en la forma de vida²³. En definitiva, como ha insistido con frecuencia Davidson, para que exista un desacuerdo significativo, necesitamos alguna base mínima de acuerdo²⁴.

El debate en torno a los CEC resulta ser, al menos en apariencia, un debate de carácter sustantivo. Pongamos un clásico ejemplo de una discusión sobre el concepto de libertad. Supongamos que alguien argumenta que respetar la libertad individual reconocida en el art. 1.1 de la Constitución española requiere que el estado no interfiera en el plan de vida que uno elige como individuo autónomo. Supongamos que su interlocutor considera, por contra, que el respeto a la libertad puede exigir la injerencia estatal en determinadas decisiones autónomas cuando su consecuencia futura puede ser la pérdida de autonomía. Contextos paradigmáticos en los que puede tener sentido esta discusión son la valoración jurídica de decisiones como la de pertenecer a una secta o la de consumir estupefacientes. Esta disputa es relativa al concepto de libertad porque se discute si esta noción incluye aquellas decisiones voluntarias que implican la pérdida de autonomía. Aquí, en tanto que el primer interlocutor toma como relevante la ausencia de impe-

²³ Hurley (1989, 31); Baker y Hacker (1985, 243).

²⁴ Davidson (1984, 196-197). Quiero advertir que me estoy refiriendo aquí a la cuestión de cuándo un desacuerdo puede ser reconocido como tal por los hablantes que discuten (o de cuándo una discusión puede tener sentido), y creo que Davidson se refería también a esta cuestión. Ello no supone, como muy correctamente apunta Raz, que no podamos afirmar, por ejemplo, que Genghis Khan y Jesús estaban, de hecho, en genuino desacuerdo sobre muchas cosas, a pesar de que seguramente no compartían algunos conceptos y, obviamente, nunca discutieron sobre ello. Véase Raz (1998, 262).

dimentos externos para actuar, el segundo considera más importante la idea de auto-dominio o control racional de la propia vida. En este contexto, las dos posiciones discrepantes están desarrollando teorías o concepciones que establecen diferentes relaciones de prioridad entre los varios aspectos de un concepto complejo. A pesar ello, parece que cada uno puede reconocer las razones ofrecidas por el otro porque éstas se apoyan en alguno de estos aspectos²⁵.

La observación de Gallie en el sentido de que un CEC no es un concepto «radicalmente confuso» puede entenderse si se advierte este carácter sustantivo de las discrepancias en torno a los CEC²⁶. Así, los interlocutores están utilizando el lenguaje para expresar una posición respecto a cuál es el mejor modo de caracterizar un bien que se considera socialmente valioso y discrepan acerca de cuál es concretamente su valor. Sus discusiones no son simples discursos paralelos porque tienen un objeto de discusión; no tratan meramente de explicitar el sentido en el que están usando una palabra, sino debatir acerca de la mejor caracterización del bien social al que asociamos esta palabra. Si, en cambio, estuviéramos ante un desacuerdo conceptual, nos encontraríamos en un contexto de confusión radical en el que no podríamos comunicarnos. Mas adelante efectuaré algún comentario adicional sobre las condiciones que deben darse para que puedan existir estos desacuerdos sustantivos, lo que no es más que preguntarse cuál es la base mínima que debe compartirse para tener desacuerdos significativos. Sólo quiero advertir por el momento que si es plausible asumir la existencia de este tipo de controversias, podremos distinguir entre la controvertibilidad de un concepto del problema de la ambigüedad o aplicación de diferentes conceptos.

Ahora me importa resaltar el segundo aspecto que justifica la idea de que los CEC tienen un carácter argumentativo, aspecto que está relacionado con la actitud de los interlocutores ante el desacuerdo. Hurley indica que en estos conceptos siempre existe competitividad entre los participantes de la discusión. A pesar de que la complejidad de estos conceptos hace comprensible la disparidad en los criterios, lo que caracteriza a estos conceptos frente a otros también complejos es que las diferentes aplicaciones compi-

²⁵ En esta línea podemos ubicar el comentario de Hurley (1989, 53) de que no podemos otorgar sentido a un esquema de razones para la acción que sea totalmente ajeno al nuestro. Así, indica, «ser una razón para la acción es meramente ser una de nuestras razones». Ciertamente, el comentario de Hurley no presupone que sólo podemos ver como genuinas razones para la acción aquellas razones que nosotros aceptaríamos. Lo único que quiere significar es que sólo podemos ver como tales razones aquellas que nosotros somos capaces de imaginar y tomar en consideración, con independencia de que nos parezcan las más adecuadas.

²⁶ Gallie (1956, 175, 180).

ten entre sí para ser la mejor aproximación²⁷. De este modo, la controversia en torno a su aplicación no se reduce a la mera expresión de desacuerdos, sino a una actitud agresiva o competitiva por parte de los interlocutores²⁸. Cada opción semántica pretende haber identificado el uso correcto del término y trata de ofrecer argumentos para mostrar que las opciones rivales son incorrectas, esto es, que son una reconstrucción deficiente de aquello que nombramos con esta palabra.

Esta competitividad inherente a los CEC suele trasladar el núcleo de la discusión semántica a los casos centrales de aplicación del término y no meramente a los casos marginales o situados en su zona de penumbra. En palabras de Waldron, «es una disputa que puede generar paradigmas rivales porque es un debate entre diferentes explicaciones de la esencia o significado central del concepto»²⁹. Si tenemos en cuenta este elemento, la controvertibilidad de un concepto debe distinguirse de la vaguedad. La propia idea de controversia competitiva implica que los interlocutores poseen una posición definida en torno a cuál es la mejor caracterización del concepto, y que la defienden frente a otras posiciones. De ahí que todos pretendan haber identificado la respuesta correcta en la aplicación del concepto al caso en cuestión. La existencia de vaguedad, en cambio, presupone un contexto de incertidumbre generalizada acerca de la calificación conceptual de un determinado supuesto³⁰. De este modo, mientras que la controvertibilidad tiende a estar vinculada con la certidumbre, la vaguedad viene determinada por la incertidumbre³¹. En definitiva, en las controversias relativas a CEC los interlocutores no basaran habitualmente su argumentación en que se trata de un caso de penumbra. Ello les impediría mantener una posición competitiva acerca de qué alternativa contribuye a una mejor descripción de los estándares a los que se refiere el concepto.

d) Los CEC como conceptos funcionales

Waldron indica que el término «libertad», por ejemplo, no puede verse como una palabra cuyo significado es claro y fuera de toda discusión porque

²⁷ En este sentido, apunta, «los conceptos esencialmente controvertidos difieren de los concebiblemente controvertidos en que, de modo característico, las descripciones correctas de sus rasgos componentes compiten entre sí para influir en su aplicación». Hurley (1989, 46).

²⁸ Véase Hurley (1989, 46-47). En términos de Gallie, «usar un concepto esencialmente controvertido significa usarlo frente a otros usos y reconocer que el propio uso tiene que ser mantenido contra esos otros usos». Gallie (1956, 172 y 193)

²⁹ Waldron (1994, 529).

³⁰ Sobre esta noción de vaguedad, véanse, por ejemplo, Waldron (1994, 513 y 521), Morero (1997, 108-109), Redondo (1997, 177-196).

³¹ Es cierto que alguna de las posiciones que compiten podría defender como respuesta correcta que el caso en cuestión no está excluido de, o incluido en, el concepto que se está dilu-

este término actúa como «una arena verbal en la que resolvemos nuestros desacuerdos sobre la naturaleza de la agencia humana y la autonomía»³². Cabría indicar, en este sentido, que la palabra «libertad» contrasta con el término «verde». Este último término, por lo general, no se utiliza como ninguna arena verbal para discutir cuestiones de trascendencia social. Salvo en algún contexto excepcional, no es socialmente relevante si un determinado objeto puede ser calificado como verde o qué gama de verde tiene como color. Por esta razón, no veríamos ninguna dificultad en terminar cualquiera de nuestras disputas acerca del uso de la palabra «verde» mediante una estipulación convencional³³. Ello no sucede con el término «libertad». Presuponer que podemos zanjar nuestra discusión acerca de cómo usar «libertad» mediante una simple estipulación presupone, como apunta Waldron, no comprender como usamos esta palabra³⁴.

Un elemento más para comprender la peculiaridad de términos como «libertad» es advertir que la controversia que caracteriza a los CEC, además de ser habitualmente una controversia en torno a casos centrales de su aplicación, contribuye a la propia utilidad del concepto³⁵. La existencia de estos conceptos garantiza que se producirán determinados debates porque su función no consiste en generar consenso. Lo que hace que un concepto sea esencialmente controvertido es, precisamente, su dimensión dialéctica: la demanda de justificación de cualquier posición que trate de dar contenido a este concepto³⁶. Desde esta perspectiva, podríamos presentar los CEC como un tipo específico de conceptos funcionales³⁷. Así, podrían ser entendidos como conceptos que se refieren a estándares cuya existencia va siempre unida a la función dialéctica que cumplen. Esta consideración, en el caso de ser plausible, permite aportar alguna clave adicional para justificar la idea de que un CEC es distinguible de un concepto radicalmente confuso.

cidando. Pero ello no nos conduce a un contexto de vaguedad, tal como esta noción ha sido entendida. El ejemplo ofrecido por Dworkin de la calificación de la fotografía como una forma de arte puede ser muy ilustrativo para apreciar la diferencia entre los dos modos de presentar un desacuerdo en la aplicación de un concepto: el de la vaguedad y el de la controversia competitiva. Dworkin (1986, 41-42).

³² Waldron (1994, 529-530).

³³ Por esta razón, Hurley indica que los usos correctos del término «rojo» no compiten con los usos correctos del término «verde» para decirnos cuál es el color de un objeto. Véase Hurley (1989, 45) y, también, Morawetz (1992, 10, 13, 17).

³⁴ Waldron (1994, 529).

³⁵ Gallie (1956, 189-194), Waldron (1994, 530-532, 540).

³⁶ Véase sobre este punto Waldron (1994, 539).

³⁷ Siguiendo la terminología de Hare, los «términos funcionales» son aquellas palabras en las que una explicación completa de su significado nos exigen explicar para qué sirve el objeto al que se refieren o qué es lo que hace. Hare (1952, 100).

Como indica Searle, las funciones nunca son intrínsecas a los objetos, sino asignadas o impuestas por usuarios conscientes y, por tanto, relativas al observador³⁸. Por esta razón, si tratamos los CEC como conceptos funcionales deberíamos asumir que su comprensión no será completa a no ser que nos ubiquemos dentro de la práctica social en la que estos conceptos son usados y dilucidados. Estos conceptos adquieren todo su sentido en el contexto interno de una práctica humana, entendida de forma amplia como el propósito que asociamos a un ámbito de regularidades de conducta, y que nos sirve para juzgar la adecuación de cada una esas regularidades³⁹. Un ejemplo puede ilustrar esta asimetría entre la comprensión externa e interna de un concepto funcional. Imaginemos una práctica simple como la del saludo⁴⁰. Esta práctica consiste en mostrar deferencia a otras personas mediante determinados movimientos corporales. Este propósito lo consideramos valioso, es decir, creemos que debemos mostrar deferencia a las personas conocidas cuando coincidimos con ellas, y también esperamos recibir esta deferencia por su parte. Para cumplir ese propósito solemos realizar movimientos corporales como levantar la mano o hacer un gesto con la cabeza. Y ese propósito general también nos sirve para evaluar si un determinado movimiento es una muestra de deferencia. Seguramente, excluiríamos de la práctica del saludo una acción como la de escupir a la cara. Vistos por un observador externo, los movimientos corporales que realizamos no tienen ningún significado específico: levantar la mano es meramente levantar la mano. Sólo dentro de la práctica del saludo y sólo para los que participamos en la misma, estos movimientos adquieren pleno significado y podemos afirmar, entonces, que levantar la mano ante la presencia de alguien es saludar. Como somos participantes tendremos alguna idea de qué movimientos actúan como saludo y cuáles no. Así, tendremos algún criterio propio para discriminar actos en función de las exigencias de la práctica del saludo. Ello nos permitirá discutir con sentido si, por ejemplo, dar un golpe en la espalda es una muestra de deferencia. Algunos ofrecerían una respuesta afirmativa, en tanto que otros lo negaríamos porque creemos que la idea de deferencia no acoge las actitudes violentas.

Alguien que no sea participante de la práctica del saludo no puede intervenir en esta discusión porque no tiene ningún criterio independiente pa-

³⁸ Searle (1995, 14). Véase también Hare (1952, 112).

³⁹ Si aplicamos esta idea de práctica a la aplicación de un concepto en particular podemos indicar que alguien tiene una práctica de uso cuando ejercita una técnica de reunir objetos bajo un mismo concepto. Véase Hurley (1989, 200).

⁴⁰ Debo la elección de este ejemplo a Maribel Narváez y a sus inspiradores comentarios acerca de la institución del saludo como juego del lenguaje. Sobre esta asimetría véanse también los ejemplos aportados por Ebbs (1997, 247-254) y que extrae de Hare y Burge.

ra ver un significado en el acto de golpear en la espalda o en el de levantar la mano. Desde un punto de vista externo, sólo se podrán observar movimientos corporales y las opiniones que manifiestan los participantes. Por esta razón, el observador no podrá evaluar el error o el acierto de estas opiniones en el caso de que se manifieste un desacuerdo. Lo único que el observador podrá constatar es que hay un desacuerdo, porque su único criterio respecto a qué conductas forman parte de esa práctica del saludo son los movimientos y opiniones que observa. Los participantes, en cambio, en el caso de desacuerdo, pueden discutir frente a otros participantes si sus opiniones son correctas o equivocadas, precisamente, porque poseen un criterio para determinar cuándo se saluda que no es meramente observar las opiniones y los movimientos corporales de otros participantes⁴¹.

Con los conceptos constitucionales sucede lo mismo que con la idea de saludo. Valga como ejemplo el concepto de intimidad personal, entendido como el ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás⁴². De este modo, el ámbito de la intimidad personal es aquel donde no está justificada la intromisión ajena. Este concepto es interno a una práctica social compleja, siendo uno de los aspectos de la misma. Los actos que realizamos en nuestra esfera privada y las intromisiones a esos actos adquieren significado constitucional a partir de la idea de intimidad personal. Ser participante de esta práctica y tener una comprensión del valor de la intimidad permite evaluar la adecuación a este estándar de actos como, por ejemplo, el del registro personal de reclusos⁴³ o la investigación técnica de la paternidad⁴⁴. Estos supuestos resultan controvertidos porque hay diferentes posiciones competitivas en torno a qué alternativa supone una mejor descripción de la intimidad como bien protegido. Desde un punto de vista externo a la práctica, un observador sólo podrá percibir un cúmulo de opiniones diferentes, pues carecerá de un criterio como el que poseen los participantes para juzgar el mérito de esas posiciones a la luz de la idea de intimidad. En suma, mientras que un observador externo sólo verá usos divergentes de la palabra «intimidad», lo que le conducirá a concluir que este término carece de un significado unívoco, (es decir, que hay un desacuerdo con-

⁴¹ Es cierto que cada uno de los participantes habrá aprendido el significado de «saludar» a partir de los movimientos corporales que ha observado y de las explicaciones que ha recibido de otros participantes que dominan la técnica de uso. Pero no habrá alcanzado su condición de participante hasta que, a través de su aprendizaje, haya adquirido un criterio propio para discriminar actos en función de la práctica del saludo, esto es, hasta que él mismo no domine la técnica de uso.

⁴² STC 209/1988.

⁴³ STC 57/1994.

⁴⁴ STC 7/1994.

ceptual), el participante estará manteniendo una posición en conflicto sobre cuál es la caracterización correcta de la intimidad personal.

Esta asimetría entre una aproximación externa e interna a conceptos de carácter funcional, nos lleva a preguntarnos qué tipo de práctica social está asociada a la idea de CEC. En otras palabras, la cuestión es en qué tipo de práctica los conceptos que se manejan se refieren a estándares cuya existencia va unida a la función dialéctica que cumplen. Creo que los CEC sólo adquieren pleno sentido dentro de lo que solemos conocer como «prácticas deliberativas»⁴⁵. La noción de práctica deliberativa ha sido ampliamente discutida en relación con los problemas de la validez de los juicios morales y la vinculación entre justicia y democracia. Pero no es el objeto de este trabajo abundar en esta discusión. Lo único que me interesa apuntar por el momento es que CEC como, por ejemplo, los de libertad, arte, belleza o justicia, son conceptos típicamente ubicables dentro de prácticas de carácter deliberativo. Estas prácticas, siguiendo la aproximación general de Morawetz, incorporan un discurso con el propósito común de formar y defender argumentos⁴⁶. La participación en este tipo de prácticas se materializa en la elaboración de juicios complejos, discutiendo y defendiendo estrategias argumentativas acerca de la finalidad de la actividad colectiva. Por ello, el discurso se caracteriza por tener una dimensión dialéctica en la que, por una parte, cualquier juicio acerca del contenido de la práctica requiere ser respaldado por razones públicamente reconocibles y, por otra, la corrección de cada juicio se evalúa en función del mérito de las razones que se aportan⁴⁷.

⁴⁵ Aunque la idea de los CEC como conceptos funcionales pueda parecer coincidente con la anterior consideración de que los CEC son evaluativos, creo que esta redundancia no se produce. En primer lugar, podríamos asumir que un concepto es evaluativo sin admitir que sea funcional y, por tanto, considerar que su caracterización es completamente independiente de la práctica dentro de la que este concepto cobra vida. En segundo lugar, adviértase que las prácticas que involucran conceptos evaluativos sólo serían prácticas deliberativas por definición si asumiéramos una visión del razonamiento práctico como razonamiento deliberativo. Y ello no es ni ha sido nunca pacífico. Así, como observa, por ejemplo, Hurley (1990, 226), la posibilidad de una racionalidad deliberativa ha sido frecuentemente cuestionada en favor de una idea del razonamiento práctico como razonamiento meramente instrumental o, para poner otro ejemplo, en favor de perspectivas nihilistas sobre la racionalidad práctica. Por último, una adecuada comprensión de un CEC en particular, dado su carácter funcional, puede exigirnos una concentración todavía más local en el tipo de práctica en la que éste es usado. De este modo, quizá deberíamos tener que distinguir diferentes contextos discursivos (e.g. el jurídico, el estético, el político, el ético) dentro de la categoría más general de las prácticas deliberativas. Pero ello supondría abogar por alguna forma de fraccionamiento del razonamiento práctico, cuestionando la tan defendida tesis de la unidad. Como no estoy en condiciones de explorar aquí esta última cuestión ni entraré en el tema de la relación entre derecho y moral, valga este comentario como una simple posibilidad.

⁴⁶ Morawetz (1992, 8-11, 19-23).

⁴⁷ También podríamos indicar que la existencia de una práctica deliberativa presupone la creencia compartida de que el diálogo y la discusión, bajo ciertas reglas de juego como la ra-

Una vez caracterizados los CEC como conceptos evaluativos, complejos, argumentativos y funcionales, dedicaré el resto de este trabajo a analizar la vinculación entre estos conceptos y el problema de la indeterminación semántica.

3. UNA SEMÁNTICA PARA LOS CEC

Desde un punto de vista semántico, la cuestión que nos sugiere la idea de los CEC es si, en definitiva, tiene sentido predicar que existen tales conceptos. Esta cuestión surge desde el momento en que se ha indicado que un CEC admite genuinos desacuerdos tanto en los criterios como en los casos paradigmáticos de su aplicación. Tomando literalmente el ejemplo de Waldron,

«democracia» es esencialmente controvertido porque la gente no está sólo en desacuerdo sobre casos evidentemente marginales como el de Kuwait, sino también sobre si un sistema directo y participativo como el de la Grecia antigua debería ser tomado como paradigma, relegando, digamos, el sistema representativo de los Estados Unidos modernos a una posición de penumbra, o si el paradigma debería ser un sistema representativo como el de Estados Unidos o el de Westminster, con Atenas relegada a una mera peculiaridad histórica⁴⁸.

La pregunta que cabe efectuar es si la discusión ejemplificada puede producirse sin que el concepto de democracia se convierta en varios conceptos. Si nuestra respuesta es negativa, estaremos asumiendo que no hay CEC, o bien que son conceptos vacíos. Si nuestra respuesta es positiva, estaremos asumiendo que el significado no depende por completo del acuerdo ni en los criterios ni en los paradigmas.

Centraré mi atención en aquellas respuestas a esta pregunta que vinculan el significado con los usuarios de un lenguaje, sus comportamientos lingüísticos y su contexto discursivo. De este modo, a los efectos de lo que me interesa resaltar, obviaré toda semántica que haga depender el uso correcto de los términos de algo externo a las prácticas humanas en las que estos tér-

cionalidad, imparcialidad y pretensión de universalidad, tiene alguna utilidad a los fines de mejorar la comprensión del objeto de discusión. Pero creo que también puede existir una práctica deliberativa sin este presupuesto. De esta suerte, con independencia de la confianza que los interlocutores depositen en el valor instrumental del diálogo, el carácter deliberativo de ciertos juegos del lenguaje puede venir forzado por la relevancia que se atribuye a cualquier movimiento dentro del juego; es decir, por la importancia que pueda tener para los interlocutores llegar a una u otra conclusión acerca de si, por ejemplo, la pena de muerte es un supuesto de trato cruel. Ésta es una de las razones por las que creo que asumir el carácter deliberativo de ciertas prácticas sociales no requiere necesariamente adoptar una determinada posición ontológica y epistemológica dentro del debate filosófico entre el elitismo y el constructivismo epistémico. Sobre este debate véanse las recientes aportaciones de De Lora (1998, 59-92, 258-264) y Ferreres (1997, 164-187).

⁴⁸ Waldron (1994, 529).

minos son usados. Hecha esta matización, las diversas respuestas podrían fundamentarse en alguna de las cuatro tesis siguientes:

1. Los criterios explícitos que se comparten dentro de una comunidad lingüística determinan el uso correcto de las palabras. Una controversia generalizada en torno a cómo debe ser usado un término en una ocasión particular manifiesta un desacuerdo en los criterios y, en consecuencia, conlleva la indeterminación semántica.

2. El significado de una palabra se reduce a un conjunto de paradigmas compartidos. Así, al asignar significado lo único que hacemos es identificar casos paradigmáticos y establecer relaciones de analogía con otros casos en función de su similitud con los paradigmas. Si hay desacuerdo acerca de cuáles son los paradigmas, hay indeterminación semántica.

3. El significado de un término depende de los criterios compartidos, pero estos criterios no son siempre explícitos o transparentes para los usuarios. Por esta razón, la controversia en torno a cuáles son los criterios de uso y los supuestos de aplicación puede ser explicada y asumida porque no siempre somos plenamente conscientes de los criterios que compartimos.

4. El significado de un término depende de la mejor teoría o concepción del concepto compartido. El desacuerdo en los criterios y en los casos centrales de aplicación es explicable y asumible porque representa la existencia de caracterizaciones rivales de un mismo concepto.

Como se habrá podido observar, mientras que las dos primeras tesis rechazan la posibilidad de desacuerdos sustantivos sobre el mismo concepto, las dos últimas asumen su viabilidad. Pero las razones que cada una ofrece son diferentes. Exploremos con más detalle cuáles son estas razones y qué implicaciones tiene cada una.

Tesis 1. La primera tesis rechazaría que tenga sentido hablar de CEC como conceptos que asumen desacuerdos sustantivos. Según esta tesis, el significado de un término se agota en los criterios de aplicación que son explícitamente compartidos dentro de una comunidad lingüística. De este modo, si hay un desacuerdo general en las explicaciones que ofrecemos del significado del término, estamos ante un supuesto de indeterminación semántica. Esta tesis tampoco admitiría que pueda surgir una controversia sustantiva en torno a casos paradigmáticos de aplicación de un concepto. Desde esta posición, un desacuerdo sobre cuáles son los casos paradigmáticos sólo puede surgir cuando hay disparidad en los criterios, y esta disparidad presupone la indeterminación⁴⁹. Esta conexión entre paradigmas y cri-

⁴⁹ Es claro que nuestro desacuerdo podría simplemente residir en cuál es el caso que estamos discutiendo; pero, una vez identificado el caso, si tenemos divergencias respecto a su inclusión dentro del concepto, estamos ante un desacuerdo en los criterios.

terios puede apreciarse de forma clara si se advierte que esta primera tesis asume una noción de caso paradigmático que podríamos denominar, siguiendo a Bix, «paradigma fuerte»⁵⁰. Un paradigma fuerte es un ejemplo claro de aplicación del concepto, pero el concepto no se agota en ese paradigma o en un conjunto de esos paradigmas. Aquí, «lo importante es el criterio que derivamos de, o asociamos al paradigma, más que el paradigma en sí»⁵¹.

Esta tesis, conocida como «semántica criteriológica» por sus detractores, tiene importantes desventajas⁵². En primer lugar, no admite ninguna flexibilidad en nuestras prácticas lingüísticas, haciendo inviable pensar que nuestra comprensión del significado de un término pueda evolucionar⁵³. No nos permite entender cómo nuestras concepciones acerca de la libertad o la crueldad han ido cambiando fruto de una dinámica dialéctica, a pesar de seguir siendo concepciones acerca de la libertad o la crueldad. Ello impide explicar cómo sobreviven sin permanente cambio en su identidad prácticas que tienen una clara proyección temporal como es el caso de la práctica constitucional. En segundo lugar, nos fuerza a asumir que cualquier disidencia en la aplicación de un concepto involucra un problema de comprensión de cómo usar el lenguaje. Por último, nos ofrece la peor versión de nuestra práctica constitucional en lo que concierne a la asignación de significado a las cláusulas abstractas. Dada la controversia que envuelve la aplicación de los conceptos constitucionales, nuestra práctica no sería más que un discurso aparente⁵⁴. Ésta es la versión escéptica que nos ofrece Waldron

⁵⁰ Véase Bix (1993, 56-57).

⁵¹ Bix (1993, 56).

⁵² Como es bien sabido, una de las principales objeciones de Dworkin (1986, 31-46) a la teoría de Hart es que ésta no puede escapar del famoso «aguijón semántico», precisamente, por basarse en una semántica criteriológica. Esta objeción ha sido muy controvertida y discutida a lo largo de los últimos diez años. Muchos, los que defienden a Hart, han tratado de mostrar o bien que Hart asumió una semántica criteriológica que no cae en el aguijón semántico, o bien que no asumió una semántica criteriológica; otros, los que critican todavía a Hart, consideran que mantiene una semántica criteriológica y que cae en el famoso aguijón. Pero, en este contexto, me parece más relevante presentar lo que podría ser una «semántica criteriológica» (o al menos una versión de esta semántica), que asignarla a algún autor o teoría en concreto. Esta versión no tiene por qué coincidir con una semántica basada en condiciones necesarias y suficientes. Una perspectiva criteriológica es claramente compatible con admitir la textura abierta del lenguaje.

⁵³ Aunque no analizaré la viabilidad filosófica de esta semántica, la asociación entre significado y criterios compartidos tiene dificultades para superar el problema del seguimiento de reglas. Así, el consenso en los criterios acaba actuando como un intermediario entre las reglas y sus instancias de uso, con lo que sucumbe al desafío escéptico de Kripke. Véase Kripke (1982, 13-22, 53-54).

⁵⁴ Sobre este punto Dworkin observa que, en aquellos contextos en los que estamos en desacuerdo, una semántica criteriológica acaba convirtiendo nuestra práctica jurídica en una broma grotesca. Dworkin (1986, 44).

de nuestros debates en torno a los CEC. Este autor observa que los interlocutores, a pesar de discutir con pasión, saben que no hay una respuesta correcta porque ninguna de las posiciones en conflicto es mejor que la otra; y saben también que ninguna va a convencer a la otra sobre el mérito de sus razones⁵⁵. Pero la cuestión es si puede ser razonable presentar una versión más caritativa de nuestra práctica constitucional.

Tesis 2. Esta tesis podría ser caracterizada a partir de la noción de paradigma absoluto ofrecida por Bix⁵⁶. Según este autor, el paradigma absoluto, a diferencia del fuerte, define o agota el concepto. De esta forma, sería una contradicción pretender que este paradigma ha dejado de ser un caso de aplicación del concepto. La noción de paradigma absoluto presupone que definimos los términos de manera ostensiva y que relacionamos los diferentes supuestos de aplicación a partir de analogías con los ejemplos señalados. Si nos preguntamos si la fotografía es una forma de arte, lo que realmente nos estaríamos preguntando es si la fotografía es como la pintura o la escultura. El concepto de arte, entonces, se agota en ejemplos como la pintura y la escultura. Lo mismo se suele afirmar del concepto de buena persona en relación con la figura de Jesucristo. Algunos indican que este concepto puede ser definido a partir de nuestra idea de cómo actuaba Jesucristo⁵⁷. En este sentido, cualquier variación en nuestra percepción de cómo se comportó Jesucristo supondrá un nuevo concepto de buena persona. La explicación del concepto se reduce a una explicación de cómo es el ejemplar.

Si se asume la idea de paradigma absoluto y se asocia el significado a aquello que compartimos, deberemos afirmar que el uso correcto de un término reside en la coincidencia en los ejemplos que señalamos. Por ello, la controversia en torno a casos centrales conduce a la indeterminación. Ésta es la perspectiva de Endicott cuando interpreta la semántica de Hart frente al aguijón dworkiniano⁵⁸. Endicott trata de contrarrestar la tesis de Dworkin de que cualquier paradigma puede ser descartado⁵⁹. Su respuesta consiste en asumir que son precisamente los paradigmas aquello a lo que apuntamos y que caracterizamos cuando damos una explicación conceptual. En su opi-

⁵⁵ Waldron (1994, 531). Por esta razón, aunque Waldron asume que la utilidad de estos conceptos depende de su dimensión dialéctica, también asume que la contestabilidad de un concepto es un supuesto de indeterminación. De este modo, lo que Waldron estaría valorando en los CEC es la utilidad o los beneficios que pueda tener la indeterminación semántica. Ahora bien, tengo mis dudas respecto a la compatibilidad entre mantener el carácter genuinamente dialéctico de un discurso y, al mismo tiempo, asumir que no hay respuestas más correctas que otras. Véase Waldron (1994, 512, 531-532, 539-540).

⁵⁶ Bix (1993, 56-57).

⁵⁷ Véanse, por ejemplo, Raz (1998, 256, 267), Bix (1993, 56-57), Waldron (1994, 533).

⁵⁸ Véase Endicott (1998, 283-300).

⁵⁹ Dworkin (1986, 72).

nión, cuando dilucidamos, por ejemplo, el concepto de derecho, lo que en realidad estamos caracterizando es un ejemplar paradigmático de sistema jurídico⁶⁰. Por este motivo, mantiene que un juicio predicando que *x* no es un *F*, cuando el concepto de *F* se define a partir de resaltar los rasgos salientes de *x*, carece de sentido⁶¹. En definitiva, para este autor, cuando hay un desacuerdo en los paradigmas, alguno de los interlocutores tiene que estar hablando de forma irónica o figurativa⁶².

Creo que la tesis que he esbozado no es más que una forma algo confusa de defender la tesis 1. La idea de paradigma absoluto no parece una explicación adecuada de qué es poseer un concepto, al menos para nociones distintas a la de juego. Más bien es una forma de explicar cómo aprendemos y llegamos a adquirir una técnica de uso. Ciertamente, los paradigmas son ejemplos a partir de los que aprendemos a usar los términos⁶³. Pero son un medio para conocer algo más que los paradigmas mismos. Por esta razón, cuando hemos adquirido el dominio de la técnica de uso (o poseemos el concepto), sabemos qué tienen en común los distintos paradigmas y cómo reconocer supuestos de aplicación. Así, en relación con el concepto de arte, cualquier similitud que pretendamos establecer entre la pintura y la fotografía requiere poseer el concepto de arte. Sin este concepto no podremos discriminar, de entre los múltiples rasgos salientes de la pintura, aquellos que están relacionados con el arte (y ello a pesar de haber identificado perfectamente qué es la pintura). Algo parecido sucede con el concepto de buena persona. Como indica Raz, «para saber de qué formas Jesús era buena persona, uno necesita previamente una comprensión del concepto»⁶⁴.

Aclarado este punto, me parece razonable sostener que la noción de paradigma absoluto acaba colapsando con la de paradigma fuerte⁶⁵. De esta forma, la tesis 2 termina asumiendo la tesis 1. Ahora bien, si rechaza la conexión entre desacuerdo en los criterios explícitos e indeterminación, también podría aceptar alguna de las restantes tesis.

Tesis 3. La tercera tesis asocia el significado con los criterios compartidos de uso, pero advierte que estos criterios no son siempre transparentes para cualquiera de sus usuarios. Esta tesis parece ser la que defiende Bayón bajo el rótulo «convencionalismo profundo», y la que también apoya Raz en réplica al aguijón semántico⁶⁶. La posición de ambos autores puede subdi-

⁶⁰ Endicott (1998, 288).

⁶¹ Endicott (1998, 295).

⁶² Endicott (1998, 295-300).

⁶³ Véanse Wittgenstein (1953, sec. 208), Waldron (1994, 520).

⁶⁴ Raz (1998, 256).

⁶⁵ Véase Bix (1993, 57).

⁶⁶ Bayón (1999, 21-24), Raz (1998, 261-273).

vidirse en dos consideraciones. Por una parte, asumen una tesis semántica anti-individualista: «cada persona entiende que su uso de los términos y conceptos está gobernado por los criterios comunes para su uso (...). Los que piensan que comprenden un término o concepto piensan que tienen al menos algún conocimiento de cuáles son los criterios comunes»⁶⁷. Por otra parte, ambos observan que nuestro conocimiento de aquello que compartimos no tiene por qué ser completo⁶⁸. Estas dos consideraciones permiten admitir desacuerdos en los supuestos de aplicación, y controversias respecto a cuáles son los criterios de uso, porque podemos estar equivocados respecto a nuestros criterios compartidos⁶⁹.

Esta tercera tesis tiene algunas ventajas importantes respecto a las anteriores. En primer lugar, posibilita asumir cierta flexibilidad en nuestras prácticas lingüísticas. Nuestra comprensión del significado de un término puede evolucionar en la medida en que adquiramos un conocimiento más completo y articulado de nuestros criterios comunes. En segundo lugar, la disidencia de la opinión mayoritaria no supone necesariamente un desliz verbal porque puede ser explicada, precisamente, en términos de una mejor comprensión de nuestros criterios compartidos⁷⁰. Por último, permite dar cuenta de la existencia de CEC sin tener que asumir que son conceptos vacíos. Esto conduce a una visión más caritativa de nuestra práctica constitucional en la que tenemos genuinas discusiones y no meramente discursos paralelos.

A pesar de sus ventajas, esta tesis contiene alguna ambigüedad en su postulado anti-individualista que, en mi opinión, pueden hacerla cuestionable. Raz indica que el rechazo al individualismo se justifica en que todos los usuarios se responsabilizan de los criterios comunes, «sean éstos los que sean»⁷¹. Por esta razón, todos entienden que un criterio de uso es correcto si es compartido. Esta idea bien puede significar que los usuarios conside-

⁶⁷ Raz (1998, 263), también Bayón (1999, 23)

⁶⁸ Sobre este punto véase un comentario paralelo de Marmor en torno a la necesidad de distinguir entre la existencia de una convención y el conocimiento de que existe tal convención. Marmor (1996, 354- 355).

⁶⁹ Bayón (1999, 23), Raz (1998, 265).

⁷⁰ Aunque Bayón (1999, 23), por ejemplo, parece sostener que el convencionalismo profundo no puede asumir que la mayoría puede estar equivocada respecto a cuáles son sus criterios comunes, nada en su posición impide esa posibilidad. Sobre este punto véase de nuevo Marmor (1996, 354-355). Cabe advertir que el convencionalismo profundo puede conducirnos a conclusiones inquietantes desde un punto de vista filosófico. Si la existencia de criterios compartidos es un hecho independiente del conocimiento de la existencia de estos criterios, damos pie a la posibilidad de que el significado acabe trascendiendo nuestras capacidades epistémicas, a pesar de estar vinculado a nuestros criterios comunes de uso. Con ello, volvemos a caer en el problema del desafío escéptico.

⁷¹ Raz (1998, 264).

ran que el criterio para seleccionar entre diferentes criterios de uso reside en su carácter compartido. De esta suerte, sus discusiones sólo se centrarán en qué es lo que, de hecho, compartimos. Si ésta es la afirmación de Raz, nuestra práctica lingüística no es más que un ejercicio de coordinación. Pero el postulado anti-individualista no tiene por qué dirigirnos a aceptar esta última conclusión. A mi modo de ver, la tesis anti-individualista no ofrece ningún criterio para determinar cuándo hemos usado correctamente una palabra. Lo único que trata de resaltar es que nuestros juicios no se producen de forma aislada; esto es, que nuestros comportamientos lingüísticos no pueden separarse de las prácticas en las que participamos, ni explicarse con independencia de nuestro entorno y de lo que compartimos⁷². De ahí no se sigue que el anti-individualismo nos obligue a asumir que, dentro de nuestra práctica de uso, una asignación de significado es correcta cuando coincide con los criterios comunes. Pero quiero destacar otra razón para resistir a la idea de que prácticas lingüísticas como la constitucional son un mero ejercicio de coordinación. Como observa Ebbs, las adscripciones de significado a los términos reflejan las creencias sustantivas y los intereses de los usuarios. Por ello, «qué es lo que cuente para ellos como el uso correcto de un término es inseparable de sus creencias sustantivas»⁷³. En el mismo sentido, Postema indica que el análisis conceptual no puede separarse del ejercicio de comprensión de las prácticas en cuyo seno los conceptos cobran vida⁷⁴. De forma similar, Aarnio insiste en que considerar que la interpretación del significado de los términos es una actividad de mera indagación lingüística supone una mala comprensión del lenguaje. En su opinión, el análisis del lenguaje es el análisis de las cosas (*matters*) y, en definitiva, de nuestra forma de vida⁷⁵. Atendiendo a estas reflexiones, sería razonable

⁷² Por esta razón, Haker y Backer (1985, 234, 248) observan que el elemento anti-individualista de la semántica de Wittgenstein puede resumirse en la idea de que el acuerdo en las definiciones y en los juicios es una precondition para la existencia de nuestros juegos del lenguaje. Pero este acuerdo no está necesariamente incluido dentro de sus reglas internas ni determina cuándo hemos efectuado un movimiento correcto dentro del juego. Así, aunque lo que compartimos permite explicar por qué nos comportamos de una determinada forma, no justifica nuestro comportamiento lingüístico. Sobre el postulado anti-individualista y las tesis de Putnam y Burge, véanse Ebbs (1997, cap. 7 y 8), Stavropoulos (1996, 39, 147-155, 159-160). Sobre esta cuestión en general véanse, por ejemplo, Postema (1987, 287-289, 296-297, 315), Dworkin (1986, 135-139).

⁷³ Ebbs (1997, 253). Por esta razón, advierte que la actividad de asignar significado está completamente interconectada con nuestras actividades epistémicas. En una línea parecida y en relación con la noción de autoridad como CEC, Bayón observa que advertir la interdependencia de los planos conceptual y normativo puede ser una buena guía para enfrentarse a esta noción. Bayón (1991, 621).

⁷⁴ Postema (1987, 302-306).

⁷⁵ Aarnio (1987, 218; 1997, 101-102).

afirmar que el significado de las cláusulas constitucionales no puede ser desvinculado del valor que otorgamos a ciertos bienes sociales, del propósito asignado a la existencia de una constitución y de la relevancia de este juego del lenguaje para nuestras vidas. Y tenemos tanto diferentes formas de especificar cuál es el valor de nuestro ejercicio colectivo, como razones para no ser indiferentes ante los criterios de uso. Esto añade un elemento de controvertibilidad en la asignación de significado y una disponibilidad a discutir cuál es la mejor caracterización de las cláusulas constitucionales⁷⁶. Por esta razón, la cuarta tesis podría ser la mejor opción para dar cuenta de los CEC.

Tesis 4. Esta última tesis asume que una asignación de significado es correcta cuando es el producto de la mejor teoría acerca del «concepto interpretativo». Esta posición puede ser reconducida a la teoría interpretativa de Dworkin, leída en términos semánticos⁷⁷. Desde esta perspectiva, la pregunta por el significado es siempre interna a una práctica de uso⁷⁸. Dentro de esta práctica, cuál sea el uso correcto del término «x» no puede independizarse de qué es para algo ser x. Y esta pregunta no es equivalente a la cuestión de qué es lo que comunmente se acepta cómo x. A pesar de ello, el significado del término «x» no trasciende nuestras creencias y capacidades epistémicas. En la línea interpretativa de Dworkin, cuando asignamos significado estamos desarrollando una concepción del concepto interpretativo. Este concepto es una idea general, abstracta e inarticulada acerca del propósito o valor de nuestro ejercicio colectivo⁷⁹. Esta idea se expresa en proposiciones muy generales que todo participante debe poder considerar verdaderas para que sus juicios tengan sentido como interpretación de la práctica⁸⁰. Así, para poner un ejemplo, si estamos caracterizando el concepto

⁷⁶ Por ello, la práctica constitucional contrasta con una práctica como la de identificación de colores. En esta última tendría sentido afirmar que aquellos sujetos que no identifican como verdes aquellos objetos que nosotros calificamos claramente como verdes están usando la palabra «verde» en un sentido diferente. El coste de no llegar a esta última conclusión sería pensar que los que discrepan poseen un esquema de visión diferente al nuestro. Lo que no nos parecería concebible es pensar que tienen el mismo esquema de visión, que utilizan la palabra «verde» en nuestro mismo sentido pero que, en realidad, estamos en desacuerdo sustantivo acerca del mejor modo de caracterizar el color verde. En definitiva, en esta práctica no cabe la posibilidad de concepciones alternativas. Una concepción del color verde que no sea la compartida, no es ninguna concepción. Véanse, Hurley (1989, 42, 45), Morawetz (1992, 10, 17).

⁷⁷ Sobre esta lectura semántica de la teoría de Dworkin, véanse, por ejemplo, Raz (1998, 254), Stavropoulos (1996, 129-139, 160-162), Bayón (1999, 3-4), Moreso (1997, 199-200). Una semántica parecida puede encontrarse en Hurley (1989; 1990), Ebbs (1997) y, si obviamos su exceso metafísico, también en Stavropoulos (1996).

⁷⁸ Véase Dworkin (1986, 13; 1996, 89-99), Ebbs (1997, 245-254), Hurley (1989, 51-53).

⁷⁹ Dworkin (1986, 70-76).

⁸⁰ Para Dworkin (1986, 135-139), el acuerdo necesario en este nivel es un acuerdo de convicción y no un consenso convencional. Así, todos deben poseer la convicción de que estas pro-

constitucional de honor, cualquier participante que no asuma que el honor está relacionado con el respeto a la imagen social de un individuo, no es en realidad un participante. Ahora bien, este juicio general no es todavía el significado del término «honor». El concepto interpretativo sólo es el marco a partir del que construimos nuestros argumentos acerca del significado de «honor», esto es, el objeto al que asignamos significado o el punto de unión de nuestra práctica de uso. Podríamos afirmar, en este punto, que el concepto interpretativo delimita el conjunto de razones que son inteligibles dentro de un contexto discursivo. Pero esta idea común es demasiado inarticulada para poder justificar, por sí misma, nuestras conclusiones interpretativas. Cualquier caracterización del concepto de honor requerirá desarrollar una teoría o concepción que establezca cuáles son las relaciones de prioridad entre los varios aspectos de esta noción compleja. Es en este punto donde las perspectivas de los participantes tienden a diferir porque cada uno puede adquirir una forma particular de entender, no ya qué es lo que otros piensan, sino qué es lo que la idea de honor requiere en cada caso concreto. En este contexto, los interlocutores están dispuestos a admitir el error, a argumentar y a ceder ante los mejores argumentos⁸¹. Ello es así porque la propia idea de participación en una práctica social nos exige poder distinguir entre aquello que la práctica requiere y nuestros deseos e intereses particulares. Interpretar esta práctica social es expresar una comprensión del propósito de nuestras actuaciones conjuntas en un ejercicio que tiene una historia y se proyecta hacia el futuro. En esto consiste, según Dworkin, tener una actitud interpretativa⁸².

Ciertamente, si nuestras controversias son tan profundas que afectan al propio concepto interpretativo, perderemos el punto de unión de nuestra práctica de uso y, en consecuencia, desembocaremos en un desacuerdo conceptual y en la utilización de una misma palabra en diferentes sentidos. Pero insisto en que esta conclusión no deriva de considerar que el concepto interpretativo es el significado del término. Compartir este concepto sólo hace inteligibles nuestras discusiones acerca del significado. Si no coincidimos en el concepto interpretativo ni siquiera podremos afirmar que nuestros interlocutores han entendido mal el significado⁸³; no sabremos qué es lo que están interpretando o a qué se refieren. En cambio, si nuestros desacuerdos

posiciones generales son verdaderas y no, meramente, tomarlas como verdaderas porque creen que el resto las considera verdaderas.

⁸¹ Véase, a este respecto, la visión dialéctica del significado de Ebbs (1997, 250-254), en una lectura no metafísica de la teoría de Burge. También Dworkin (1983; 289-290, 1986, 78-86).

⁸² Dworkin (1986, 46-48, 81).

⁸³ Véase Hurley (1989, 53).

residen en las concepciones del concepto, estaremos en disposición de indicar que alguien ha captado erróneamente el significado. En este sentido, hay un espacio entre el uso correcto y el no uso, o entre la participación y la incapacidad para participar⁸⁴.

Sin embargo, para una semántica interpretativa, la controversia en los casos paradigmáticos de aplicación corre diferente suerte que nuestros desacuerdos respecto al concepto interpretativo. En palabras de Dworkin, «los paradigmas sujetan las interpretaciones, pero ningún paradigma está a salvo de ser desafiado por una nueva interpretación que explique mejor otros paradigmas y deje a éste aislado como un error»⁸⁵. El papel de los paradigmas, en el sentido de paradigmas fuertes, es básico dentro de la epistemología coherentista que subyace a una semántica interpretativa. Así, y dicho de forma muy esquemática, utilizamos lo que en un primer momento parecen ser paradigmas para extraer criterios tentativos de uso. Estos criterios provisionales son cotejados con otros posibles supuestos de aplicación, en un ejercicio holista en el que nuestras hipótesis iniciales pueden verse enriquecidas por la incorporación de nuevos supuestos de uso. Y, como la finalidad de este proceso es la maximización de la coherencia global, la mejor hipótesis o caracterización puede conducirnos a descartar alguno de los paradigmas originales⁸⁶.

Asumiendo la tesis 4, a pesar de que no podemos descartar todos los paradigmas sin estar inmersos en otra práctica de uso, podemos llegar a descartar cualquiera de ellos en particular, como es el caso del ejemplo que ofrece Dworkin de sacarse el sombrero ante la presencia de una mujer como paradigma de cortesía⁸⁷. Pero también podemos discrepar en lo que atañe al carácter paradigmático de un supuesto de aplicación, aun cuando coincidamos en otros paradigmas. Pongamos una controversia acerca del concepto de honor. En los últimos años se ha discutido si el menosprecio a un grupo étnico o cultural puede afectar objetivamente al honor de sus miembros. En este contexto han surgido posiciones claramente enfrentadas. Unos consideran que éste es un caso claro de conculcación del honor individual; otros, en cambio, lo consideran un caso de penumbra o un caso excluido de

⁸⁴ Hurley (1989, 36-37, 43, 49, 51).

⁸⁵ Dworkin (1986, 72).

⁸⁶ Sobre este proceso holista véase la magnífica explicación de Bayón (1999, 23-24), la caracterización de Hurley (1990, 222-226) de los cinco pasos en los que se desarrolla la dinámica deliberativa, y, en general, la idea del equilibrio reflexivo de Rawls (1971, 14-21, 43-53 y 578-582). También Dworkin (1983, 293-295; 1986, 65-68, 235-236; 1996, 119), Swanton (1985, 824-827). Adviértase que la posición de Bayón puede ser presentada en términos de una semántica interpretativa, siempre y cuando leamos su postulado anti-individualista en el sentido que he observado en el apartado anterior.

⁸⁷ Dworkin (1986, 68-73).

este concepto. Para una semántica interpretativa, éste es un desacuerdo sustantivo porque manifiesta caracterizaciones rivales de la noción de honor. Cada posición atribuye un peso distinto a la importancia del elemento étnico o cultural en la configuración de la identidad individual. Cuál sea la respuesta correcta para este caso dependerá de cuáles sean los mejores argumentos, de cuál sea la opción que mejor relacione las razones en juego.

Esta cuarta tesis tiene importantes ventajas. Por una parte, flexibiliza nuestras prácticas lingüísticas y permite admitir la disidencia sin presuponer un desconocimiento del lenguaje. Por otra parte, puede apoyar la determinación semántica en el terreno de la controversia. En nuestros desacuerdos en torno a los CEC, no compartimos todos los paradigmas ni tampoco nuestras concepciones. Pero si coincidimos en el concepto interpretativo podremos asumir que unas respuestas serán más correctas que otras porque tendremos un objeto de discusión. Ciertamente, esto no implica que no haya un contexto para la indeterminación semántica. En algunas ocasiones deberemos reconocer que estamos ante un desacuerdo conceptual, ya sea porque no se coincide en la idea más abstracta, o porque se desafían demasiados paradigmas. Sin embargo, cuánto desacuerdo pueda soportar nuestra práctica es algo que sólo puede ser percibido a través de nuestra discusión interna.

4. CONCLUSIÓN

Si admitimos que es característico del lenguaje de nuestra Constitución la presencia de CEC, podríamos concluir que las cláusulas constitucionales que los contienen están indeterminadas. De esta suerte, asumiríamos que las decisiones del Tribunal Constitucional en la dilucidación de estos conceptos no son genuinas interpretaciones, sino expresiones de sus convicciones particulares. Esto resulta preocupante porque es difícil justificar que, dentro de un sistema democrático, una élite que carece de legitimación democrática directa pueda imponer su voluntad a la mayoría en cuestiones tan básicas como las constitucionales.

Pero esta preocupación tiene como presupuesto una asociación muy estricta entre los CEC y la indeterminación semántica. Creo que podemos ser más optimistas si rechazamos esta asociación tan estricta, pero ello exige abandonar la semántica de los criterios compartidos para dar cuenta de los CEC. La alternativa por la que yo me inclino consiste en adoptar una teoría interpretativa para este ámbito. Si bien esta semántica no puede garantizar que siempre habrá una respuesta correcta en la interpretación de estas cláusulas constitucionales, nos permite rechazar que cualquier contexto de desacuerdo sea necesariamente un contexto de confusión radical e indeterminación. Ello alivia en parte la objeción democrática ante la justicia consti-

tucional porque traslada el problema de la imposición de valores subjetivos a aquellos ámbitos en los que no cabe articular un argumento constitucional justificado.

Esta perspectiva puede ser criticable pero creo que contiene mucho sentido común. El Tribunal Constitucional siempre tiene la última palabra pero no necesariamente la interpretación correcta. Esta interpretación correcta la debemos buscar en los argumentos, en el mérito de las razones que aportan los participantes competentes de la práctica. De este modo, es preciso exigir al Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, que ofrezca los mejores argumentos antes de objetar que nos imponga su voluntad. En palabras de Dworkin:

«la comunidad jurídica debe evaluar a los jueces con criterios intelectuales. Insistiremos en que elaboren los mejores argumentos que les sea posible, y luego nos preguntaremos si sus argumentos son lo suficientemente buenos. Por supuesto, no hay fórmula que garantice que los jueces no serán influidos por los malos argumentos (...). Todo lo que podemos hacer ante esas malas decisiones es señalar cómo y dónde los argumentos eran malos o las convicciones inaceptables»⁸⁸.

BIBLIOGRAFÍA

- Aarnio, A., (1987), *The Rational as Reasonable. A Treatise on Legal Justification*, Reidel, Dordrecht.
- Aarnio, A., (1997), *Reason and Authority. A Treatise on the Dynamic Paradigm of Legal Dogmatics*, Ashgate, Dartmouth.
- Baker, G., y Hacker, P. (1985), *Wittgenstein. Rules, Grammar and Necessity*, Blackwell, Oxford.
- Bayón, J. C. (1991), *La normatividad del Derecho: deber jurídico y razones para la acción*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- Bayón, J. C. (1999), «Law, Conventionalism, and Controversy», (manuscrito no publicado).
- Bix, B. (1993), *Law, Language, and Legal Determinacy*, Clarendon Press, Oxford.
- Bork, R. (1990), *The Tempting of America. The Political Seduction of the Law*, The Free Press, New York.
- Davidson, D. (1984), *Inquiries into Interpretation and Truth*, Clarendon Press, Oxford.
- Dworkin, R. (1983), «My Reply to Stanley Fish (and Walter Benn Michaels: Please Don't Talk About Objectivity Any More)», en *The Politics of Interpretation*, The University of Chicago Press, Chicago.
- Dworkin, R. (1986), *Law's Empire*, Fontana Press, Londres.
- Dworkin, R. (1994), *El dominio de la vida*, Ariel, Barcelona, (trad. Ricardo Caracciolo y Víctor Ferreres).

⁸⁸ Dworkin (1994, 191-192).

- Dworkin, R. (1996), «Objectivity and Truth: You'd Better Believe It», *Philosophy and Public Affairs*, v. 25, n. 2, pp. 87-139.
- Ebbs, G. (1997), *Rule-Following and Realism*, Harvard University Press, Cambridge (Massachusetts).
- Ely, J. (1980), *Democracy and Distrust. A Theory of Judicial Review*, Harvard University Press, Cambridge, (Massachusetts).
- Endicott, T. (1998), «Herbert Hart and the Semantic Sting», *Legal Theory*, v. 4, n. 3, 283-300.
- Ferreres, V. (1997), *Justicia constitucional y democracia*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- Freeman, S. (1992), «Original Meaning, Democratic Interpretation, and the Constitution», *Philosophy and Public Affairs*, v. 21, n. 1, pp. 3-42.
- Gallie, W. B. (1956), «Essentially Contested Concepts», *Proceedings of the Aristotelian Society*, v. 56, pp. 167-198.
- Gray, J. (1978), «On Liberty, Liberalism, and Essential Contestability», *British Journal of Political Science*, 8, pp. 385-402.
- Hampshire, S. (1989), *Innocence and Experience*, Oxford University Press, Oxford.
- Hare, R. M. (1952) *The Language of Morals*, Clarendon Press, Oxford.
- Hare, R. M. (1981), *Moral Thinking*, Clarendon Press, Oxford.
- Hurley, S. (1989), *Natural Reasons*, Oxford University Press, Oxford.
- Hurley, S. (1990), «Coherence, Hypothetical Cases, and Precedent», *Oxford Journal of Legal Studies*, v. 10, pp. 221-251.
- Kelsen, H. (1988), «La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)», en Ruiz Manero, J., (ed.) *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, Debate, Madrid, pp. 109-155.
- Kelsen, H. (1995), *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, Tecnos, Madrid.
- Kripke, S. (1982), *Wittgenstein on Rules and Private Language*, Basil Blackwell, Oxford.
- Lora, P. De (1998), *La interpretación originalista de la Constitución. Una aproximación desde la Filosofía del Derecho*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- Lukes, S. (1974), *Power: A Radical View*, Macmillan, Londres.
- Marmor, A. (1992), *Interpretation and Legal Theory*, Clarendon Press, Oxford.
- Marmor, A. (1996), «On Convention», *Synthese*, v. 107, pp. 533-552.
- Morawetz, T. (1992), «The Epistemology of Judging: Wittgenstein and Deliberative Practices», en Patterson, D. (ed.), *Wittgenstein and Legal Theory*, Westview Press, Oxford, pp. 3-27.
- Moreso, J. J. (1997), *La indeterminación del Derecho y la interpretación de la Constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- Prieto Sanchís, L. (1987), *Ideología e interpretación jurídica*, Tecnos, Madrid.
- Postema, G. (1987), «'Protestant' Interpretation and Social Practices», *Law & Philosophy*, v. 6, pp. 283-319.
- Raz, J. (1998), «Two Views of the Nature of the Theory of Law: A Partial Comparison», *Legal Theory*, v. 4, n. 3, pp. 249-282.

- Redondo, C. (1997), «Teorías del Derecho e indeterminación semántica», *DOXA*, v. 20, pp. 177-196.
- Schauer, F. (1991), *Playing by the Rules*, Clarendon Press, Oxford.
- Searle, J. (1995), *The Construction of Social Reality*, The Free Press, Nueva York.
- Stavropoulos, N. (1996) *Objectivity in Law*, Clarendon Press, Oxford.
- Swanton, Ch. (1985), «On the “Essential Contestedness” of Political Concepts», *Ethics*, n.95, pp. 811-827.
- Torbisco Casals, N. (2000), *Minorías culturales y derechos colectivos: un enfoque liberal*. Tesis doctoral, Universidad Pompeu Fabra.
- Waldron, J. (1994), «Vagueness in Law and Language: Some Philosophical Issues», *California Law Review*, v. 82, n. 3, pp. 509-540.
- Wittgenstein, L. (1953), *Philosophical Investigations*, Basil Blackwell, Oxford, (trad. G. Anscombe).

